

Ciudad de México, a 15 de septiembre del 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-653/2020

**ACTOR: DÉBORAH NOEMÍ LÓPEZ
HERNÁNDEZ**

DEMANDADO: RAMIRO ALVARADO BELTRÁN

Asunto: Se notifica Resolución

**C. DÉBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 15 de septiembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Ciudad de México, a 15 de septiembre del 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-653/2020

ACTOR: DÉBORAH NOEMÍ LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DEMANDADO: RAMIRO ALVARADO BELTRÁN

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-NL-653/2020 **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. DÉBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra del **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN (...)** *Sin embargo, el compañero Consejero Nacional de MORENA y Secretario de organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León el C. Ramiro Alvarado Beltrán no acudió a dicha sesión, incumpliendo con la responsabilidad de su representación que le obliga estatutariamente, y mostrando nulo interés por lograr la unidad y fortaleza del Partido, ante la grave crisis que atraviesa actualmente nuestro Instituto Político.*”; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Deborah Noemí López Hernández
Demandado Probable Responsable	O Ramiro Alvarado Beltrán

Actos Reclamados	<i>Sin embargo, el compañero Consejero Nacional de MORENA y Secretario de organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León el C. Ramiro Alvarado Beltrán no acudió a dicha sesión, incumpliendo con la responsabilidad de su representación que le obliga estatutariamente, y mostrando nulo interés por lograr la unidad y fortaleza del Partido, ante la grave crisis que atraviesa actualmente nuestro Instituto Político</i>
Morena	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Estatuto	Estatuto de Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue interpuesta en fecha 09 de septiembre de 2020, recibida vía correo electrónico; dicho recurso fue promovido por la **C. DÉBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra del **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** en el marco de actos realizados en el desarrollo como militante de Morena, por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.
- 2) Con fecha 14 de octubre 2020, el presente órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado al demandado del recurso interpuesto en su contra y anexos del expediente citado al rubro, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda. Sin embargo, hasta la presente fecha no obra en posesión del presente órgano partidario contestación alguna por parte del demandado.
- 3) En fecha 30 de octubre de 2020 la CNHJ, emitió acuerdo de vista en el expediente citado al rubro, sin embargo la contestación de la cual se dio cuenta no correspondía a la del expediente CNHJ-NL-653/2020 sino que era la contestación del C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN al expediente interno CNHJ-NL-224/2020, razón por la cual el presente órgano partidario emitió en

fecha 19 de noviembre del 2020 un Acuerdo de Regularización de Procedimiento por el cual se dejaron sin efectos el acuerdo de vista emitido en fecha 30 de octubre de 2020.

- 4) En fecha 25 de noviembre de 2020 la CNHJ emitió Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias en el cual se solicita a las partes manifiesten su voluntad de poder realizar una conciliación que resulte beneficiosa para ambas partes; las partes manifestaron que no estaba en su voluntad el realizar conciliación alguna.
- 5) Al no existir contestación a la queja instaurada en su contra por parte del demandado, lo procedente de acuerdo a la secuela procesal y el Reglamento de esta Comisión Nacional, en fecha 16 de julio del 2021, la CNHJ emitió Acuerdo de Fijación de Audiencia, lo anterior con fundamento en el artículo 33 del reglamento y 54 del Estatuto, aunado a esto, de conformidad con el Oficio CNHJ-241-2020 de 27 de julio del año en curso por medio del cual este órgano jurisdiccional partidista habilitó la realización de las audiencias estatutarias en modalidad virtual en virtud de la subsistencia del riesgo de contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19) o CORONAVIRUS y con el objetivo de no retrasar la resolución de los asuntos a su cargo y de garantizar y velar por los derechos partidistas y político- electorales de los militantes de MORENA.
- 6) En fecha 23 de julio de 2021 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNHJ-NL-653/2020. En dicha audiencia estatutaria el demandado señaló que so había realizado en tiempo y forma la contestación a la queja instaurada en su contra, en atención a lo anterior, la CNHJ otorgó un plazo de 24 horas para que el demandado comprobara que efectivamente desahogó contestación a la queja en tiempo y forma.
- 7) Derivado de una minuciosa búsqueda en los expediente y archivos que posee la presente comisión es que mediante Acuerdo Diverso de fecha 23 de agosto se determinó que el demandado nunca envió en tiempo y forma escrito alguno en vías de contestación al proceso instaurado en su contra, por lo que se resolverá el presente expediente con lo obrado en autos.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentado de manera física al correo electrónico oficial de la CNHJ en fecha 09 de septiembre de 2020, dicho correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA contenía un recurso partidario, en el que, se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la **C. DÉBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN**, consistentes en la realización de actos de: *“Sin embargo, el compañero Consejero Nacional de MORENA y Secretario de organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León el C. Ramiro Alvarado Beltrán no acudió a dicha sesión, incumpliendo con la responsabilidad de su representación que le obliga estatutariamente, y mostrando nulo interés por lograr la unidad y fortaleza del Partido, ante la grave crisis que atraviesa actualmente nuestro Instituto Político.”*

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, el **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** han incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja del actor.

3.3 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

El día 30 de agosto del 2020 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA celebrada de manera virtual a las 9:00 horas, convocada por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena Bertha Elena Luján Uranga el día 22 de Agosto de esta anualidad, bajo el siguiente orden del día:

(...)

Sin embargo, el compañero Consejero Nacional de Morena y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Nuevo León C. Ramiro Alvarado Beltrán no acudió a dicha Sesión, incumpliendo con la responsabilidad que su representación le obliga estatutariamente, y mostrando nulo interés por lograr la unidad y fortaleza del Partido, ante la grave crisis que atraviesa actualmente nuestro Instituto Político; por lo que solicito desde este preciso momento, se gire atento oficio a la Presidencia del Consejo Nacional, a fin de que remita el Acta y la lista de asistencia de la referida sesión, ofreciéndola como ANEXO NÚMERO 2, en la cual se observa que efectivamente se realizó la sesión y que en la lista y firma de todos los asistentes, no aparece el compañero Alvarado Beltrán.

V. Finalmente, es necesario manifestar que ante la evidente falta de interés e irresponsabilidad del compañero Ramiro Alvarado Beltrán, en relación al cargo que ocupa como Consejero Nacional, y dada la trascendencia de dicha sesión en los momentos críticos que vive actualmente nuestro instituto político, además de la incertidumbre existente respecto a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 20 de Agosto de 2020 y el rumbo que tomará nuestro partido, por lo que es preciso que éste H. Órgano Intrapartidario aplique desde este momento las sanciones que correspondan a quienes incumplan con las obligaciones y responsabilidades de los cargos que representan, contenidos en nuestros estatutos y principios básicos de Morena, de lo contrario, continuará la indisciplina y desunión del propio partido. EN EL PRESENTE CASO, MI PRETENSIÓN ES LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDARIOS, toda vez de que incumple con su responsabilidad de representación y muestra nula institucionalidad e interés en la unidad y fortaleza del partido.

Por lo que los agravios del actor en el presente documento se focalizan en el siguiente punto:

- 1) Inasistencia del C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN a la Sesión Extraordinario del Consejo Nacional de Morena celebrada de manera virtual a las 9:00 horas de fecha 22 de agosto del 2020.

El estudio de los agravios se centrará en dicho punto focal, para un mejor estudio y exposición.

Cabe precisar que el estudio de agravios en conjunto o separado no causa perjuicio alguno a la parte actora; porque, no es la forma de cómo las inconformidades se analizan, sino que lo sustancial radica en el estudio de todos los motivos de inconformidad; sin que ninguno quede libre de examen y valoración; esto, conforme al criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio Unico** del medio de impugnación, hecho valer por el actor consistente la convocatoria de fecha 29 de julio del 2020; se encuentra **FUNDADO Y OPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguientes:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 inciso g) de los Estatutos de Morena una de las obligaciones que poseen los militantes son:

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

Dentro de estas obligaciones de representación se encuentra la de Consejero Nacional a partir del proceso de elección como consejero estatal de acuerdo a lo normado por el artículo 35 y 36 del Reglamento donde el C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN no solo posee la representación, en conjunto con otros consejeros, de los protagonistas del cambio verdadero del Estado de Nuevo León, sino de todos

los militantes de México y el Exterior siendo importante la participación de todos los consejeros para la existencia de una democracia plena y representación de todas las visiones y militantes dentro de Morena.

De acuerdo al artículo 40 y 41 del Estatuto, dentro de las facultades del Consejo Nacional se encuentran:

- Ser la Autoridad de Morena en congresos nacionales
- Elegir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- La procedencia de la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de los integrantes de la CNHJ.
- Evaluar el desarrollo del partido
- Conocer las resoluciones sobre los conflictos entre órganos de dirección de Morena, sobre integraciones facciosas, o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales que haya emitido la CNHJ.

El correcto funcionamiento del Consejo Nacional es necesario para una plena vida democrática y justa dentro de nuestro partido además de ser el supremo órgano de conducción de nuestro partido a nivel nacional, he aquí la importancia de cumplir con las obligaciones de representación delegadas como consejero nacional de nuestro partido.

Así mismo la parte actora solicito se girara oficio en vía de informe a la Presidencia del Consejo Nacional a fin de remitir el acta y lista de asistencia a dicha Sesión Extraordinaria, siendo así que efectivamente se comprobó que el hoy demandado no asistió a dicha Sesión.

De acuerdo al artículo 59 del Reglamento la documentación emitida por los órganos de Morena se considera prueba documental pública y hace prueba plena de acuerdo al artículo 87 del citado Reglamento.

Por lo que al tener certeza de no cumplir con las obligaciones de representación que se le fueron encomendadas por parte de los órganos de Morena se trasgrede el artículo 6 inciso g) del estatuto, cayendo así en lo previsto en el artículo 126 del Reglamento, mismo que dicta:

Artículo 126. AMONESTACIÓN PRIVADA. La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la CNHJ advierte a la o el infractor, la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no

impliquen una indisciplina grave, conminándoles a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.

Por la parte actora:

- Las **Documentales**
- La **Instrumental de Actuaciones**
- La **Presuncional en su doble acepción**

Por la parte demandada:

No existen pruebas presentadas por el demandado en los términos del artículo 31 del Reglamento.

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3.- *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4.- *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- La **Documental Pública**. Consistente en la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, emitida por la Presidente del Consejo Nacional C. Bertha Elena Luján Uranga el día 22 de agosto del 2020
- Misma que prueba la existencia de dicha convocatoria
- La **Documental pública**. Consistente en Acta y lista de asistencia a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el día 30 de agosto del 2020
- Misma que prueba la inasistencia del C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN.
- La **Documental pública**. Consistente en la resolución SUP-JDC-1573/2019 y el incidente de Inejecución de Sentencia dentro del Expediente SUP-JDC-1573/2019.
- Misma que prueba el interés de la parte actora
- La **Documental pública**. Consistente en Oficio en vía de Informe que se ordeno girar a la girar a la Presidencia del Consejo Nacional, a fin de que remita el Acta y lista de Asistencia a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional celebrada el día 30 de agosto del 2020.
- Misma que prueba la inasistencia del C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN
- La **Instrumental de Actuaciones**. Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.
- La **Presuncional Legal y Humana**. Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

4. DEL LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

El demandado no dio contestación a la queja instaurada en su contra de acuerdo con los términos y plazos señalados en el artículo 31 del Reglamento.

5.- DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja, consistente en "*Inasistencia del C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN a la Sesión Extraordinario del Consejo Nacional de Morena celebrada de manera virtual a las 9:00 horas de fecha 22 de agosto del 2020 (...).*". **SE ENCUENTRA FUNDADO**, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, teniendo como acreditado su trasgresión a lo establecido en el Artículo 6 inciso g) del Estatuto de Morena, el cual dicta:

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

Por lo que con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la CNHJ, **se procede a emitir una Amonestación Privada al C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN, con fundamento en el artículo 127 inciso c) del Reglamento de la CNHJ, se cita dicho artículo:**

Artículo 126. AMONESTACIÓN PRIVADA. La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la CNHJ advierte a la o el infractor, la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, conminándoles a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos, 6 inciso g), 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 123 y 126 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

- I. **Se declara fundado el Agravio esgrimido por la actora**, en contra del **C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Se amonesta privadamente al C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN** con fundamento en lo establecido en el Considerando 5 de la presente resolución.
- III. **Notifíquese** la presente la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO